

**INFORME No. 229/20**

**PETICIÓN 562-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS EVELIO CHILATRA GARZÓN

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 244

6 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 229/20. Petición 562-09. Admisibilidad. Luis Evelio Chilatra Garzón. Colombia. 6 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Evelio Chilatra Garzón |
| **Presunta víctima:** | Luis Evelio Chilatra Garzón |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | No especifíca |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de mayo de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 14 de octubre de 2009, 13 de diciembre de 2011, 25 de junio de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de abril de 2014  |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de mayo de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de julio de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de febrero de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 2 de noviembre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 4 de diciembre de 2018, 11 de febrero de 2019  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) (deposito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5, 8, 7 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 del mismo instrumento  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección IV |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección IV |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición versa sobre la presunta detención ilegal, tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de Luis Evelio Chilatra Garzón (en adelante “la presunta víctima”) así como por presuntos daños causados a su propiedad privada, hechos alegadamente imputados a miembros de las Fuerzas Militares de Colombia. Se alega igualmente la falta de investigación, sanción a los responsables y reparación por las violaciones alegadas.
2. La presunta víctima expone que fue detenida sin orden judicial el 14 de abril de 1982 por fuerzas militares mientras se encontraba en la Gobernación del Departamento de Caquetá; y que fue llevado a las instalaciones del Batallón Juanambú de la Brigada XII del Distrito Militar No. 43 de la ciudad de Florencia de dicho Departamento, donde fue sometido a actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Indica que sus captores le vendaron los ojos, le quitaron la ropa, y luego de amarrarlo le propinaron golpes y patadas, además de insertarle agujas en sus uñas y ombligo y de ponerle un arma cerca de sus oídos. Sostiene que, como resultado de estas agresiones perdió el sentido hasta la mañana del día siguiente. Aduce que la golpiza siguió por unos días más hasta que el 25 de abril del mismo año lo llevaron a la finca donde vivía en la Vereda Villa Hermosa del Municipio de Florencia, momento en que se percató que su propiedad había sido allanada y que habían robado parte de sus pertenencias y matado tres de sus novillos.
3. Narra que el 21 de junio de 1982 fue dejado en libertad bajo la advertencia de que no diera a conocer lo sucedido durante su detención. Sin embargo, decidió no guardar silencio y exigió a las autoridades del Batallón que se le entregara una certificación en el que constara que estuvo detenido y que no tenía pendiente cargos por delito alguno. Sostiene que dado que fueron integrantes del propio Ejército quienes cometieron los actos de tortura, tal entidad no certificó que lo retuvieron en forma ilegal durante casi dos meses y medio ni los hechos perpetrados en su contra durante tal periodo. Sin perjuicio de lo anterior, agrega que sí consiguió que se le expidiera una constancia sobre su detención, en la que también se indica que la presunta víctima debía presentarse periódicamente ante la oficina de la Brigada.
4. La presunta víctima refiere que el 23 de junio de 1982 acudió a la Brigada XII para entregar un oficio con los daños y pérdidas económicas registradas en su vivienda durante su detención y solicitar la restitución de su valor a fin poder continuar con sus labores agrarias. Aduce que el 14 de junio de 1985 planteó una queja ante la Procuraduría Delegada para Fuerzas Militares en la que dio a conocer los actos de tortura sufridos y los allanamientos producidos en su vivienda durante su detención que resultó en el robo de animales y otros elementos de sustento. Sostiene que durante esos años también acudió a la autoridad eclesiástica y a otras instancias estatales, pero que no recibió ayuda alguna. Sostiene que el 9 de junio de 1986 envió una solicitud al Procurador Delegado para las Fuerzas Armadas en la que indagaba sobre el estado de las investigaciones relacionadas con los atropellos de los que había sido víctima, nuevamente sin recibir respuesta. Aduce que a raíz de los hechos ocurridos su vida y la de su familia se ha visto afectada por daños físicos, psicológicos y económicos.
5. Señala que en 2008 tomó conocimiento de que muchas víctimas del conflicto armado interno estarían recibiendo pago de reparaciones por daños similares a los suyos, el 14 de agosto de dicho año acudió ante la Procuraduría para tal efecto y para indagar sobre las investigaciones de la causa, cuyas copias solicitó. La presunta víctima afirma que en ese momento tomó conocimiento que su expediente había sido trasladado a la Procuraduría Delegada para Fuerzas Militares de Bogotá, y que había sido archivado el 20 de enero de 1988 por prescripción, a pesar de que nunca fue notificado. El 3 de septiembre de 2008 la Procuraduría General de la Nación le informó de la autorización para emitir fotocopias del expediente. Afirma que solicitó a un amigo que realizara averiguaciones en Bogotá, pero que éste no logró obtener las fotocopias. La presunta víctima indica que, en diversas oportunidades ofreció a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas, y en el trámite de la petición ante la CIDH los nombres de testigos para que rindieran declaraciones sobre su condición una vez liberado; sin embargo, ni estas personas ni la presunta víctima fueron llamadas a declarar. Finalmente, sin dar detalles, en una comunicación de febrero de 2019 la presunta víctima indica que el caso se habría desarchivado.
6. Sostiene que debido a la situación de precariedad en la que se encontraba, en 2008 acudió a distintas entidades del Estado con el fin de procurar asistencia humanitaria para él y su familia. El 21 de septiembre de 2008 remitió una solicitud al Presidente de la Republica para vincularse al programa de reparaciones de victimas por la violencia. En octubre del mismo año se le informó que su petición habría sido derivada a la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional y luego trasladada a la Seccional de Familias en Acción de Florencia. Sostiene que esta última institución le informó que su petición no se encontraba dentro del ámbito de su competencia. Ante tal situación, acudió a la Defensoría del Pueblo, pero esta institución no le indicó dónde recurrir en la vía interna, sino que le señaló que presentara su caso ante instancias internacionales. Debido a todo lo anterior, la presunta víctima considera que el Estado no ha tenido voluntad de ayudarle.
7. Por su parte, el Estado solicita se declare la inadmisibilidad de la petición bajo tres argumentos: (i) que los hechos denunciados no tienen sustento fáctico u evidencia al menos sumaria sobre los actos de tortura y otros apremios ilegales que se le imputan; (ii) que la petición es extemporánea; y (iii) que la presunta víctima no agotó los recursos internos, debido a que no acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de obtener una reparación por los hechos alegados.
8. Particularmente, sobre la presunta detención ilegal y hechos de tortura alegados por la presunta víctima, el Estado indica haber solicitado información a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas del Conflicto Armado Interno, al Ministerio de Defensa y a la Gobernación del Departamento de Caquetá; y que todas estas entidades afirmaron no tener información sobre los hechos alegados. Debido a lo anterior, el Estado aduce que los hechos expuestos por la presunta víctima carecen de evidencia o prueba. Respecto a la extemporaneidad, el Estado sostiene que los hechos denunciados habrían culminado en 1982 y que la petición fue presentada ante la CIDH en mayo de 2009, es decir 27 años después de los hechos. En cuanto a los recursos internos, el Estado manifiesta que si el peticionario consideraba que de los hechos ocurridos derivaba responsabilidad estatal por los daños causados, debió acudir a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de que se estableciera tal cuestión y, en su caso, se decretara la reparación económica.
9. Finalmente, el Estado indica a modo informativo que la presunta víctima y su familia han sido incluidas en programas dirigidos a atender a familias de escasos recursos y vulnerables. En tal sentido, señala que aun cuando la presunta víctima no se encuentra de manera individual en el Programa Familias en Acción, desde 2007 su grupo familiar ha recibido incentivos económicos para que sus dos hijos menores de edad pudieran continuar con su educación. Asimismo, señala que en 2014 una de las hijas fue registrada en el programa “Jóvenes en Acción” y que se encontraba adelantando estudios. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado aclara que esta asistencia no se considera de modo alguno la reparación frente a las violaciones de derechos humanos alegadas por la presunta víctima en perjuicio propio y de sus familiares.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión nota que en la presente petición se alega la detención ilícita, tortura y abusos ocasionados a la presunta víctima por miembros del Ejército colombiano, así como la falta de reparación integral por los daños sufridos por aquélla y sus familiares. La presunta víctima sostiene que los hechos se mantienen en la impunidad hasta la fecha y que el Estado colombiano nunca investigó en forma seria y eficaz las circunstancias que provocaron su detención arbitraria y actos de tortura sufridos. La presunta víctima manifiesta que días después de su liberación puso los hechos en conocimiento de las autoridades estatales, por lo cual el Estado tenía la obligación de iniciar investigaciones disciplinarias y penales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. Sin embargo, asegura que el Estado colombiano nunca dio respuesta a dichas solicitudes, además de no haber sido notificado en forma oportuna del cierre de las investigaciones. El Estado, por su parte, afirma que la petición es extemporánea y que no se han agotado los recursos internos dado que la presunta víctima no hizo uso de la acción de reparación directa en lo relacionado con la indemnización.
2. En cuanto a los presuntos hechos de tortura y abuso, la Comisión ha establecido que, según los estándares internacionales aplicables a casos como el presente, en los que se alegan graves violaciones de derechos humanos como la tortura, el recurso adecuado y eficaz es precisamente el inicio y el desarrollo de una investigación penal eficaz para esclarecer los hechos y, si corresponde, individualizar y procesar a los responsables; por tratarse de delitos perseguibles de oficio, el Estado tiene la obligación de investigarlos. Dicha carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos. Pretender que la presunta víctima asuma esas responsabilidades no sólo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para el efecto. La Comisión nota que el Estado sostiene que, tras remitir solicitudes de información a diversas instituciones, no se recibió información sobre indicios de tortura. La CIDH considera que tales solicitudes de información por sí solas no equivalen a una investigación penal integral y eficaz de presuntos hechos de tortura. De la información suministrada por ambas partes no surge que el Estado haya realizado una investigación de esas características, pese al transcurso de más de 37 años desde que se habrían perpetrado los hechos de detención arbitraria y tortura por miembros del Ejército. La Comisión considera que dicho periodo constituye una demora injustificada a los fines de la admisibilidad, además de que la investigación y proceso penal no ofrecieron un mecanismo idóneo a efectos del análisis del requisito de agotamiento de los recursos internos; por lo tanto, debe aplicarse a la presente petición la excepción al requisito del agotamiento de recursos internos, de conformidad con el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana[[3]](#footnote-4).
3. En atención a la falta de agotamiento del recurso contencioso-administrativo alegada por el Estado, la Comisión recuerda que, en un reclamo como el presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea y no resulta necesario su agotamiento, dado que no es la adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares.
4. Finalmente, la CIDH considera que la petición ha sido presentada dentro de un plazo razonable y que, por ende, el requisito del artículo 32(2) de su Reglamento debe darse por satisfecho pues, si bien los presuntos hechos alegados datan el año 1982 y la petición fue recibida el 8 de mayo de 2009, algunos de los efectos alegados se extenderían hasta el presente.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición incluye denuncias sobre detención arbitraria, tortura y falta de investigación y reparación por tales hechos. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión considera que los reclamos de la presunta víctima no son manifiestamente infundados, y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en conexión con la obligación general consagrada en el artículo 1.1. del mismo instrumento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelantes ¨Convención Americana¨ o ¨Convención¨. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 155/17. Admisibilidad. Beatriz Elena Sanmiguel Bastidas y Familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017. [↑](#footnote-ref-4)